



125 -2020

**Resolución Gerencial General Regional N°**  
**Gobierno Regional del Callao-GGR**

Callao, 21 AGO. 2020

**VISTOS:** la Resolución Gerencial Regional N°023-2012-gobierno Regional del Callao – GRRNGMA del 29 de marzo del 2012, el recurso de apelación del administrado ingresado con Hoja de Ruta N°03959, el Informe N°05-2020-GRC/GRRNGMA/OYCV del 02/03/2020, Informe N°025-2019-GRC/GRRNYGMA/OYCV del 17/06/2019, el Informe N°013-2018-GRC/GRRNGMA/APB del 26/03/2015, la Carta N° 036-2015-GRC/GRRNGMA del 07/05/2015, el Informe N°039-2019-GRC/GRRNGMA/OYCV del 10/12/2019, el Informe Múltiple N°029-2019-GRC/GRDE/OCTEM/REC/DVP, el Acta de Supervisión Ambiental del 21/03/2018, el Informe N°046-2014-GRC/GRRNGMA del 07/05/2014, el Informe N°060-2014-GRC/GRRNGMA/VJTT del 07/07/2014, el informe N°048-2014-GR/GRRNGMA/APB del 26/11/2014, el Informe N°003-2015-GRC/GRRNGMA/OYCV del 30/04/2015, la Resolución Gerencial Regional N°02-2020-GRC-GRRNGMA, y;



**CONSIDERANDO:**

Que, de conformidad con el numeral 2 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú, es derecho fundamental de la persona gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida; asimismo, el artículo 67° establece que el Estado determina la política nacional del ambiente y promueve el uso sostenible de los recursos naturales;

Que, el Texto Único Ordenado del Reglamento de Organización y Funciones el Gobierno Regional del Callao, aprobado mediante Ordenanza Regional N°000001-2018 de fecha 26 de enero de 2018, modificado por Ordenanza Regional N°000006-2018 del 08 de agosto de 2018, que modifica el artículo 104 del ROF, señala que son funciones de la Gerencia Regional de Recursos Naturales y Gestión del Medio Ambiente, entre otras, emitir Resoluciones Gerenciales Regionales, en asuntos materia de su competencia y son funciones de la Oficina de Áreas Protegidas y Medio Ambiente, según el artículo 107° numeral 15° "Evaluar y aprobar los instrumentos de gestión ambiental, correspondientes a los proyectos que se desarrollen en la jurisdicción regional, otorgando la respectiva Certificación Ambiental, de acuerdo a la normatividad vigente y en el ámbito del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental – SEIA"; numeral 16° "Formular y ejecutar las acciones de supervisión, fiscalización, sanción y vigilancia, relacionados con el incumplimiento de las obligaciones asumidas en el instrumento de gestión ambiental aprobado y normas ambientales vigentes";

Que, mediante Ley N° 27446 – Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, modificada por el Decreto Legislativo N°1078, se estableció el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental – SEIA, como un sistema único y coordinado de identificación, prevención, supervisión, control o corrección anticipada de impactos ambientales negativos y regula la debida aplicación de los criterios, instrumentos

CERTIFICO QUE EL PRESENTE DOCUMENTO E-  
COPIA FIEL DEL ORIGINAL DEL GOBIERNO  
REGIONAL DEL CALLAO

JOHN CARLOS GONZALES ROSAS  
FEDATARIO ALTERNO  
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Fecha: 21 AGO. 2020

y procedimientos de la evaluación de impacto ambiental, así como el aseguramiento de la participación ciudadana;

Que, el artículo 3° de la citada ley, establece textualmente lo siguiente: "*No podrá iniciarse la ejecución de proyectos, ni actividades de servicios y comercio referidos en el artículo 2 y ninguna autoridad nacional, sectorial, regional o local podrá aprobarlas, autorizarlas, permitir las, concederlas o habilitarlas si no cuentan previamente con la certificación ambiental contenida en la Resolución expedida por la autoridad competente.*";

Que, el artículo 5° de la Ley N°27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, modificada por Decreto Supremo N°1078, establece los criterios de protección ambiental que se deben tener en cuenta al momento de ser evaluados los proyectos de inversión;

Que, en el numeral 45.1 del artículo 45° del Reglamento de la Ley N°27446, aprobado por Decreto Supremo N°019-2009-MINAM, establece que en concordancia con los plazos establecidos en el artículo 43°, la Autoridad Competente emitirá una resolución mediante la cual otorga la Certificación Ambiental en la Categoría I (DIA) o desaprueba la solicitud;

Que, como se dispone en la Ley N°27446 – Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, el titular que pretenda desarrollar un proyecto de inversión sujeto al SEIA debe gestionar una certificación ambiental ante la autoridad competente del sector, procedimiento que culmina con la resolución que aprueba el instrumento de gestión ambiental, que constituye la certificación ambiental, quedando así autorizada la ejecución de la acción o proyecto propuesto;

Que, de conformidad con el artículo 15 de la Ley N°27651 – Ley de Formalización y Promoción de la Pequeña Minería y la Minería Artesanal, para el inicio o reinicio de actividades, los pequeños productores mineros y productores mineros artesanales estarán sujetos a la presentación de Declaración de Impacto Ambiental – DIA o Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado, según sea el caso, para la obtención de la Certificación Ambiental – Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental – Ley N°27446;

Que, mediante Resolución Regional N°023-2012-Gobierno Regional del Callao-GRRNGMA de fecha 29 de marzo del 2012, se otorgó la Clasificación de Estudio Ambiental para el Proyecto de Explotación de Minerales no metálicos en la concesión minera no metálica "GIOVANNA HERMOSA", presentado por la empresa MINERA OQUENDO S.R.L., como Categoría I Declaración de Impacto Ambiental – DIA, otorgándole la DIA por el mencionado proyecto;

Que, conforme consta del sexto considerando de la Resolución Regional N°023-2012-Gobierno Regional del Callao-GRRNGMA, el titular de la Concesión Minera No Metálica "GIOVANNA HERMOSA" de la empresa MINERA OQUENDO S.R.L., acredita su solicitud de clasificación de Estudio Ambiental para pequeño productor minero categoría I – DIA, con la Constancia de Pequeño Productor Minero N°1147-2011;

Que, la Certificación Ambiental pierde vigencia, si dentro del plazo máximo de tres (03) años posteriores a su emisión, el titular del Proyecto no inicia las obras para la ejecución del proyecto. Este plazo podrá ser ampliado por la Autoridad Competente, por única vez y a pedido sustentado del Titular del Proyecto, hasta por dos (02) años adicionales, efectuando dicho pedido, antes del vencimiento del plazo máximo referido de tres (03) años, que este plazo fue ampliado mediante el Decreto Legislativo 1394, publicado en el diario Oficial El Peruano el 06 de setiembre del 2018, que modificó el artículo 12 de la Ley N°27446, que señala que la Certificación Ambiental pierde vigencia cuando en un plazo máximo de cinco (05) años el titular no inicia la ejecución del proyecto de inversión;

CERTIFICO QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES  
COPIA FIEL DEL ORIGINAL DEL GOBIERNO  
REGIONAL DEL CALLAO

JOHN CARLOS GONZALES ROSAS  
PEDATARIO ALTERNO  
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

21 AGO. 2020



que a la fecha ya venció la Certificación Ambiental al no haber iniciado las obras en un lapso posterior a los 3 años de haberse emitido dicha certificación, plazo que venció el 29 de marzo de 2015. (...)

- 5) Los informes descritos en los puntos anteriores, sustentaron la **Carta N°036-2015-GRC/GRRNGMA** de fecha 07 de mayo del 2015, mediante la cual la Gerencia Regional de Recursos Naturales y Gestión del Medio Ambiente, comunicó a Minera Oquendo S.R.L., que como resultado de las visitas realizadas, se ha constatado que no se han realizado trabajos de explotación en dicha concesión minera y que, parte del terreno de la concesión está siendo usado para almacén de equipos, maquinaria pesada y otros, se adiciona que hasta el 29 de marzo del año 2015, han transcurrido tres años de la emisión de la Certificación Ambiental sin que se haya realizado la explotación de minerales no metálicos, debiendo tomar en cuenta que, el artículo 57 del Reglamento de la Ley del SEIA señala que: "La Certificación Ambiental pierde vigencia si dentro del plazo máximo de tres (03) años posteriores a su emisión, el titular no inicia las obras para la ejecución del Proyecto (...)"
- 6) **Informe N°013-2018-GRC/GRRNGMA/APB**, relacionada al Acta de Supervisión de fecha 21 de marzo del 2018, siendo los componentes materia de supervisión, las vías de acceso, manejo de residuos sólidos, señalando que se están realizando otros trabajos que no es la actividad minera y que pueden generar impacto positivo o negativo al medio ambiente, concluyendo "En relación a las obligaciones del instrumento de gestión ambiental se puede indicar que el administrado viene cumpliendo, pero se hace la salvedad que a la fecha no se está realizando ninguna tipo de actividad de extracción (...) se resume que los resultados de los datos están por debajo de los Estándares de Calidad Ambiental (ECAs); pero la concentración de material particulado hallado en la estación Zona 1ª-1ug/m3, el cual no cumple con el estándar de calidad ambiental para el aire (100 ug/m3), según DS N°003-2017-MINAM (...)"
- 7) Cabe señalar, que este Informe N°013-2018-GRC/GRRNGMA, se sustenta en el Acta de Supervisión Ambiental cuya fecha de apertura es del 21 de marzo del 2018, donde se verifican las Ligaciones Ambientales Fiscalizable – Normativa Ambiental General, que incluyen Manejo de aguas residuales domésticas e industriales, manejo de residuos sólidos domiciliarios e industriales, obligaciones referidas al manejo de desmontes, obligaciones referidas a sustancias peligrosas, obligaciones referidas al control de la emisión de material particulado, consignando finalmente las Observaciones del inspector, en la que señala que "Se observa el desarrollo de la Actividad Minera. \* Los accesos faltan regar. \* No hay señalización (...)" No siendo contradictorio al informe N°013-2018-GRC/GRRNGMA/APB, al encontrarse suscrito por el mismo profesional encargado de la fiscalización ambiental;
- 8) **Informe N°25-2019-GRC/GRRNGMA/OYCV**, relacionado con la Supervisión de fecha 17 de junio del 2019, cuyo objetivo fue identificar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables, (contenidas en la normativa ambiental general) en la actividad minera de la concesión Giovanna Hermosa. Advirtiéndose que se corroboró una vez más que la concesión minera no desarrolla actividad minera. Concluyendo el supervisor en su informe: "El administrado no desarrolla actividad minera en la concesión Giovanna Hermosa, este hecho ameritaría que se inicie el procedimiento para declarar la pérdida de vigencia de la DIA aprobada mediante Resolución Gerencial Regional N°023-2012-GRC-GRRNGMA de conformidad al Artículo 57 del Decreto Supremo N°019-2009-MINAM".
- 9) **Informe N°39-2019-GRC/GRRNGMA/OYCV**, relacionado al Acta de Supervisión del 10 de setiembre de 2019, Consignándose en el acápite II del Análisis de la Supervisión: "Se ha podido constatar in situ el trabajo de extracción de mineral no metálico en forma manual, usando para ello recurso humano debidamente implementado con equipo de seguridad como: casco de seguridad, botas, lentes, etc. (...) De otro lado, no se ha apreciado maquinaria pesada para realizar labores de corte y/o extracción, acarreo de mineral no metálico, por ello no hay impacto sobre el medio ambiente producto del funcionamiento de estas maquinarias. (...) Los incumplimientos constituyen incumplimientos leves, sin embargo se requiere



CERTIFICO QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

JOHN CARLOS GONZALES ROSAS

FEDATARIO ALTERNO

GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

29 AGO 2020

Que, mediante Resolución Gerencial Regional N°002-2020-Gobierno Regional del Callao, de fecha 14 de enero del 2020, se Declaró la Pérdida de Vigencia de la Declaración de Impacto Ambiental otorgada mediante Resolución Gerencial Regional N°023-2012 – Gobierno Regional del Callao – GRRNGMA de fecha 29 de marzo del 2012, por los considerandos que en la indicada resolución se consignan;

Que, dentro del plazo de ley establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N°27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, el representante legal de la empresa MINERA OQUENDO S.R.L., titular de la concesión minera "GIOVANNA HERMOSA", interpone recurso de revisión contra la Resolución Gerencial Regional N°002-2020 – Gobierno Regional del Callao, recurso que se resolverá como uno de apelación por esta instancia en mérito al artículo 223 de la indicada normativa;

Que, el artículo 220 del TUO de la Ley, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, otorgada la DIA, el titular del proyecto asume la responsabilidad ambiental en el desarrollo del proyecto, teniendo en cuenta la legislación ambiental que regula la actividad, así como los alcances del Principio de Responsabilidad Ambiental, establecidos en el artículo IX del Título Preliminar de la Ley N°28611, Ley General de Ambiente;

Que, desde el otorgamiento de la DIA al administrado, se han realizado una serie de supervisiones a la concesión minera de la cual el impugnante es titular, destacando entre ellas:

- 1) **Informe N°046-2014-GRC/GRRNGMA/VJTT**, relacionada a la Supervisión realizada el 09 de abril de 2014, en la que se observa textualmente: "Observaciones: Se ha verificado que no se están realizando trabajos de explotación de minerales no metálicos, pero si existencia de infraestructura que anuncia un pronto inicio de operaciones."
- 2) **Informe N°060-2014-GRC/GRRNGMA/VJTT**, relacionado a la Inspección de fecha 29 de mayo del 2014, en el que se observa: "Se ha verificado que no se están realizando trabajos de explotación de minerales no metálicos. El área es usada como almacén de maquinaria y equipos de la empresa MOTA ENGIL PERU S.A.C., que se dedica al rubro de la construcción. Dicha maquinaria y equipos, según lo informado por personal de la referida empresa, no será usada en una futura explotación de minerales no metálicos, hecho que nos preocupó y motivó se remitiera la Carta N°043-2014-GRC/GRRNGMA, a la empresa MINERA OQUENDO S.R.L."
- 3) **Informe N°048-2014-GRC/GRRNGMA/APB**, relacionado a la Supervisión realizada el 20 de noviembre del 2014, en el que se observa: "No se ha alcanzado realizar la supervisión (...) no estaban realizando ninguna actividad, solo se vio a personas que estaban siendo capacitados en manejo de maquinaria pesada y módulos habilitados como oficinas.(...) Según el Artículo 3° del Decreto Legislativo N°1105, esta Concesión Minera Artesanal no ha presentado su instrumento de Gestión Ambiental Correctivo (IGAC) ante el Gobierno Regional del Callao."
- 4) **Informe N°003-2015-GRC/GRRNGMA/OYCV**, relacionado a la Inspección del 23 de marzo de 2015, el cual concluye: "Se viene usando el área de la Concesión Minera Giovanna Hermosa para almacenar equipos de la empresa MOTA ENGIL PERÚ SAC, de acuerdo a lo señalado por su representante y lo visto en campo, por ende se usa el área que abarca la concesión un fin diferente de lo que fue inicialmente establecido en el DIA, la de explotación. Se viene afectando al medio ambiente, con el inadecuado manejo de los residuos sólidos y contaminación del suelo con residuos de hidrocarburos por parte de la concesión minera Giovanna Hermosa." Agregando en acápite de Recomendaciones. "(...) teniendo en cuenta

CERTIFICO QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES  
COPIA FIEL DEL ORIGINAL DEL GOBIERNO  
REGIONAL DEL CALLAO

JOHN CARLOS GONZALES ROSAS  
FEDATARIO ALTERNO  
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Reg. .... Fecha: 21 AGO. 2020



que el administrado realice las acciones necesarias en procura del cuidado del medio ambiente. Los componentes identificados en campo tales como: Oficina, Baño Químico, Punto de Extracción de material artesanal difieren de lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental (En este caso Declaración de Impacto Ambiental) aprobado con Resolución Gerencial Regional N°023-2012-gobierno Regional del Callao-GRRNGMA. Conclusiones: El administrado viene extrayendo mineral no metálico de manera artesanal en un volumen reducido en un área que anteriormente se encontraba ocupada por la actividad de la empresa Mota Engil. El hecho no impacta significativamente al medio ambiente."

- 10) **Informe N°141-2019-GRC/GRDE/OCTEM/AJCA**, mediante el cual se adjunta el resultado de la Supervisión realizada el 12 de diciembre del 2019, por la Gerencia Regional de Desarrollo Económico – Oficina de Comercio, Turismo, Energía y Minas, contenida en el Informe Múltiple N°29-2019-GRC/GRDE/OCTEM/REC/DVP, siendo el objetivo de la supervisión el identificar si dentro del derecho minero "Giovanna Hermosa", se realizan actividades de minería no metálica, así como identificar en campo su área. Se consigna en el acápite 4. Del Análisis de la Supervisión: "Los trabajos de extracción se vienen realizando de manera artesanal usando como herramientas: combo y lampa. (...). 5. Conclusiones.- HAY ACTIVIDAD MINERA en el Derecho minero "GIOVANNA HERMOSA", actualmente se encuentra titulado. Cabe resaltar que cuenta con autorización de inicio y/o reinicio de actividades de exploración, desarrollo, preparación y explotación minera, dentro del ámbito de la Pequeña Minería, emitido por la Gerencia de Desarrollo Económico, Oficina de comercio, turismo, Energía y Minas del gobierno Regional del Callao."



Que, conforme a la Declaración de Impacto Ambiental de fecha 29 de marzo del 2012, ha quedado acreditado que ésta culminó con la evaluación de la Clasificación de Estudio Ambiental para Pequeño Productor Minero Categoría I, para el proyecto de explotación en la concesión minera no metálica "GIOVANNA HERMOSA", para el titular de la empresa MINERA OQUENDO S.R.L. quien acreditó su solicitud de clasificación de Estudio Ambiental para pequeño productor minero categoría I – DIA, con la Constancia de Pequeño Productor Minero N°1147-2011 y no para la explotación de Productor Minero Artesanal;

Que, el administrado en su recurso impugnativo ha manifestado que no se han valorado en conjunto los documentos, encontrándose entre ellos las Declaraciones de Estadística Mensual y Declaraciones anuales Consolidadas – DAC, desde el año 2004 a la fecha, los Certificados de Operación Minera – COM, el Acta de Supervisión de fecha 21 de marzo del 2018, el Informe N°39-2019-GRC/GRRNMA/YOCV y el Informe N°141-2019-GRC/GRDE/OCTEM/JCA;

Que, en cuanto a las actas de supervisión de Seguridad, Salud Ocupacional, presentadas como prueba por el administrado, son actuaciones cuyo objetivo es evaluar y controlar los riesgos que surgen en el trabajo y que podrían dañar la salud de los trabajadores, no siendo objetivo de ninguna inspección evaluar el impacto ambiental o cumplimiento de los objetivos de la certificación ambiental;

Que, la certificación ambiental es un requisito para la obtención del Certificado de Operación Minera – COM y no por el contrario, siendo funciones ejercidas por diferentes órganos de línea de la estructura orgánica del Gobierno Regional del Callao; no habiendo el impugnante presentado el COM correspondiente a los años 2017, 2018 y 2019;

Que, del análisis de las diferentes supervisiones llevadas a cabo en el derecho minero "GIOVANNA HERMOSA" del titular MINERA OQUENDO S.R.L., desde el otorgamiento de la Declaración de Impacto Ambiental, por la Gerencia Regional de Recursos Naturales y Gestión del Medio Ambiente, se constata que el titular de la Declaración de Impacto Ambiental, hasta el año 2019, no ha iniciado obras para la ejecución del proyecto en su

CERTIFICO QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

JOHN CARLOS GONZALES ROSAS  
FEDATARIO ALTERNO  
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

RECIBIDO EN OFICINA DE REGISTRO Y ARCHIVO

21 AGO. 2020

calidad de Pequeño Productor Minero, pues inclusive en el Informe N°39-2019-GRC/GRRNGMA/OYCV, en el cual se concluye que el administrado viene extrayendo mineral no metálico de manera artesanal, la supervisión deja constancia que los componentes identificados en campo tales como: Oficina, Baño Químico, Punto de Extracción de material artesanal difieren de lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental (en este caso Declaración de Impacto Ambiental) aprobado con Resolución Gerencial Regional N°023-2012-Gobierno Regional del Callao-GRRNGMA;

Que, en cuanto al Informe N°141-2019-GRC/GRDE/OCTEM/AJCA, referido al resultado de la supervisión de fecha 12 de diciembre del 2019 y consignado en el Informe Múltiple N°29-2019-GRC/GRDE/OCTEM/REC/DVP, señala que los trabajos que se vienen realizando son de manera artesanal usando como herramientas: combo y lampa y no dentro del ámbito de la Pequeña Minería para lo cual la concesión minera tiene autorización;

Que, de las actas de supervisión mencionadas también se desprende que desde el año 2016 hasta el 2018, la empresa MOTA ENGIL PERÚ S.A. estuvo ocupando las instalaciones de la concesión minera, no acreditándose con documento cierto ninguna actividad minera no metálica en el ámbito de la Pequeña Minería durante todo el periodo mencionado;

Que, conforme lo ha manifestado el propio administrado MINERO OQUENDO S.R.L. en su recurso impugnativo, recién toma posesión física, de la concesión minera GIOVANNA HERMOSA el 01 de enero del 2019, habiendo quedado suficientemente acreditado que hasta el 07 de mayo del 2015, fecha en que recibió la carta N° Carta N°036-2015-GRC/GRRNGMA, ya habían transcurrido tres (03) años sin realizar actividad minera no metálica, y desde el 12 de enero del 2016 hasta el 28 de noviembre del 2018, lo ocupó otra empresa de nombre MOTA ENGIL PERÚ S.A., la cual tampoco realizó trabajo alguno de desarrollo del proyecto; habiendo transcurrido casi siete (07) años después de otorgada la clasificación de Declaración de Impacto Ambiental de fecha 29 de marzo del 2012, no acreditando su explotación en ninguna de las supervisiones descritas como Pequeño Productor Minero;

Que, en consecuencia se ha acreditado la causal de pérdida de la Declaración de Impacto Ambiental, otorgada mediante Resolución Regional N°023-2012-Gobierno Regional del Callao-GRRNGMA de fecha 29 de marzo del 2012, para el Proyecto de Explotación de Minerales no metálicos en la concesión minera no metálica "GIOVANNA HERMOSA", presentado por la empresa MINERA OQUENDO S.R.L., con clasificación de Estudio Ambiental para pequeño productor minero categoría I – DIA, con la Constancia de Pequeño Productor Minero N°1147-2011, por haber trasgredido lo dispuesto en el artículo 57° del Decreto Supremo N°019-2009-MINAM, en concordancia con el artículo 12 numeral 12.2. del Decreto Legislativo N°1394 y artículo 15 de la Ley N°27651;

De acuerdo a lo dispuesto en la Ley N°27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales; a lo prescrito en el Nuevo Texto Único Ordenado del Reglamento de Organización y Funciones - ROF del Gobierno Regional del Callao, aprobado por Ordenanza Regional N° 000001 de fecha 26 de enero de 2018, y sus modificatorias; en el ejercicio de las facultades conferidas delegadas mediante Resolución Ejecutiva Regional, N° 000322; de fecha 14 de agosto de 2018; contando con el visto de la Gerencia de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional del Callao;

#### SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO. – DECLARAR INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por MINERA OQUENDO S.R.L. en consecuencia **CONFIRMAR** la Resolución Gerencial Regional N°002-2020-Gobierno Regional del Callao-GRRNGMA de fecha 14 de enero de

CERTIFICO QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES  
COPIA FIEL DEL ORIGINAL DEL GOBIERNO  
REGIONAL DEL CALLAO

JOHN CARLOS GONZALES ROSAS 1 AGO. 2020  
FEDATARIO ALTERNÓ  
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO  
Reg.: ..... Fecha: .....

2020, que declara la Pérdida de Vigencia de la Declaración de Impacto Ambiental otorgada mediante Resolución Gerencial Regional N°023-2012-Gobierno Regional del Callao-GRRNGMA de fecha 23 de marzo de 2012, de conformidad a lo establecido en el artículo 57° del Decreto Supremo N°019-2009-MINAM, en concordancia con el artículo 12 numeral 12.2 del Decreto Legislativo N°1394 y el artículo 15 de la Ley N°27651.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** – Notificar con la presente resolución, además del administrado, a la Gerencia Regional de Desarrollo Económico – Oficina de Comercio, Turismo, Energía y Minas.

**ARTÍCULO TERCERO.- ENCARGAR,** a la Oficina de Trámite Documentario y Archivo, cumpla con notificar debidamente la presente Resolución.



**REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE**

GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO  
*[Signature]*  
Econ. Jesús Percy Alvarado Vadillo  
GERENTE GENERAL REGIONAL

CERTIFICO QUE EL PRESENTE DOCUMENTO  
COPIA FIEL DEL ORIGINAL DEL GOBIERNO  
REGIONAL DEL CALLAO  
*[Signature]*  
JOHN CARLOS GONZALES ROSAS  
FEDATARIO ALTERNO  
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO  
317 21 AGO. 2020